

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**12042** *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santibáñez del Río a favor de doña Cristina Meneses de Orozco y Gallego de Chaves.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santibáñez del Río a favor de doña Cristina Meneses de Orozco y Gallego de Chaves, por cesión de su madre, doña Cristina Gallego de Chaves y Escudero,

Madrid, 14 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12043** *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepiñares a favor de don Francisco Javier Peche y Romero-Camacho, por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Peche y Martínez.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepiñares a favor de don Francisco Javier Peche y Romero-Camacho, por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Peche y Martínez.

Madrid, 14 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12044** *ORDEN de 19 de abril de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 314.496, interpuesto por doña María Teresa Fernández García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.496, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Teresa Fernández García, representada por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez, contra la Administración General del Estado, representada por el Letrado del Estado, sobre atribución de destinos a Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 27 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso número 314.496, interpuesto por doña María Teresa Fernández García, contra Resolución del Ministerio de Justicia y en consecuencia debemos revocar y revocamos las Ordenes del Ministerio de Justicia, declarando el derecho preferente de la recurrente a la vacante de Auxiliar del Juzgado de Distrito número 1 de León, adjudicándole dicha plaza con los deberes y derechos inherentes a tal cargo con efectos al 1 de enero de 1985, sin efectuar expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**12045** *RESOLUCION de 19 de abril de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tomelloso a prorrogar unas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tomelloso a prorrogar unas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

En autos 72/1982 de juicio ejecutivo, a instancia de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca contra «Promociones Urbanas Manchegas, Sociedad Anónima», el Juez de Primera Instancia número 1 de Madrid, trabó embargo sobre varias fincas del demandado, y, en virtud de mandamiento judicial, se practicaron las anotaciones preventivas correspondientes en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, con fecha 30 de octubre de 1982. Posteriormente, el día 30 de septiembre de 1986, en el reparto civil para el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Madrid, se presentó por el Procurador personado en autos, solicitud de renovación, por otros cuatro años, del embargo trabado en su día. Con fecha 11 de octubre el Juez dictó providencia ordenando la prórroga de dichas anotaciones preventivas por otros cuatro años.

##### II

Presentado el mandamiento judicial correspondiente en el Registro de la Propiedad de Tomelloso, con fecha 28 de octubre de 1986, fue calificado con la siguiente nota: «Retirado el precedente mandamiento por el presentante y devuelto hoy, dentro del plazo de vigencia del asiento, se deniegan las anotaciones de prórroga ordenadas, por aparecer las anotaciones preventivas de embargo canceladas por caducidad conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria.-Tomelloso, 11 de noviembre de 1986.-El Registrador, firma ilegible.»

##### III

El Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en representación de la Caja Provincial de Cuenca, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el escrito de solicitud de renovación del embargo trabado, por otros cuatro años, se presentó con trece días de antelación al vencimiento de los cuatro años de vigencia de dicho embargo y que el Juzgado dictó providencia mandando se prorrogase el embargo, con fecha 11 de octubre de 1986 o sea, antes de haber expirado los cuatro años. Que la prórroga se solicitó en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Que se estima que lo que realmente debe contar es la fecha de la petición de renovación del embargo, si está dentro de los cuatro años, y la fecha en que el Juzgado acuerda y manda dicha renovación

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que la cuestión debatida en este recurso consiste en determinar si es inscribible un mandamiento de fecha 11 de octubre de 1986, ordenando la prórroga de anotaciones preventivas de embargo, el cual fue presentado en el Registro de la Propiedad el día 28 del mismo mes y año, una vez vencido el plazo de cuatro años de vigencia de aquéllas, habida cuenta que las mismas se practicaron el día 13 de octubre de 1982 y dicho mandamiento es, por tanto, anterior a dicha última fecha de caducidad. Que la nota se defiende en sí misma, por cuanto transcurrido el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas, señalado en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, éstas caducan de pleno derecho y, por tanto, automáticamente. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha matizado en supuesto de prórroga, que pese a lo establecido en el artículo antes citado, basta que el título esté presentado antes de la caducidad de la anotación y la prórroga anotada durante la vigencia del asiento de presentación del título que la ordenaba o pedía. En cualquier caso, según se desprende de dicha doctrina, es imprescindible la presentación del referido título antes de que caduque la anotación, siendo irrelevante que la providencia que ordene dicha prórroga, y el consiguiente mandamiento, sea anterior a dicha caducidad, pues la presentación en plazo es ineludible, dado el carácter automático de la caducidad, y el carácter imperativo del principio de prioridad que es la consecuencia de la falta de diligencia en la presentación de los títulos en el Registro de la Propiedad.

## V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid, informó: Que el mandamiento para prórroga de anotación preventiva fue solicitado, despachado y entregado por el Juzgado dentro del plazo de vigencia de la misma. Que la no presentación en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de vigencia de la anotación, puede producir un doble y contradictorio efecto: a) Si se presentó sin autoliquidación antes de caducar la anotación, la constancia en el libro Diario bastaría, a reserva de cumplirse la obligación fiscal y durante el plazo de vigencia del asiento de presentación, y b) si se presentó liquidado el impuesto pero después de vencido el plazo de caducidad, habrá que estimar caducada la anotación como efecto «ope legis», conforme al artículo 86 de la Ley, aun cuando el mandamiento se hubiere expedido en tiempo hábil. Que, en consecuencia, se sostiene el acierto de la nota del Registrador.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete confirmó la nota del Registrador, basándose en los mismos fundamentos jurídicos alegados por dicho funcionario y el Juez de Primera Instancia, antes referidos; en los artículos 24 y 86 de la Ley Hipotecaria, y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de noviembre de 1955, 7 de marzo de 1957, 18 de diciembre de 1963, 15 de abril y 16 de mayo de 1968 y 13 de septiembre de 1983.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 34, 40, 82, 86 y 211 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 7 de marzo de 1957 y 18 de diciembre de 1963:

1. En el presente recurso se pretende el despacho de un mandamiento en el que se ordena la prórroga por otros cuatro años de unas anotaciones preventivas de embargo que habían caducado con anterioridad a la fecha de presentación del citado mandamiento en el Registro de la Propiedad.

2. La claridad con que se produce el artículo 86 de la Ley Hipotecaria; el carácter radical y automático de la caducidad como modo de extinción de asientos que nacen con vida limitada una vez llegado el día predeterminado; la trascendencia «erga omnes» de la institución registral y de la normativa rectora de su funcionamiento; la naturaleza misma de la prórroga sólo predicable respecto de asientos que se hallen en vigor, determina la imposibilidad de prorrogar una anotación de embargo que ya había caducado cuando el mandamiento en que se ordena aquélla fue presentado en el Registro, y ello con independencia de las concretas causas que en el caso debatido provocaron el retraso en la presentación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de abril de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12046** *ORDEN de 20 de abril de 1988 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Entidad «Instituto Sanitario, Sociedad Anónima» (C-414), con la Entidad «La Humanitaria Española, Sociedad Anónima» (C-97).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Instituto Sanitario, Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción con la Entidad «La Humanitaria Española, Sociedad Anónima», siendo la primera la absorbente, y la segunda la absorbida, con la baja de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar la fusión por absorción de las Entidades citadas, realizada conforme determina la legislación vigente sobre ordenación del seguro privado.

2. Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «La Humanitaria Española, Sociedad Anónima».

3. Autorizar al Banco de España en Barcelona a proceder al cambio de titularidad de los valores que integran el antiguo depósito necesario de inscripción de la Entidad absorbida «La Humanitaria Española, Sociedad Anónima», a favor de la Entidad absorbente «Instituto Sanitario, Sociedad Anónima de Seguros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**12047** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1988 por la que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Manises, Mutualidad de Seguros contra el Riesgo de Incendios» (M-133).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6658, primera columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «dad de Seguros contra el Riesgo de Incendios (M-133), para todo», debe decir: «dad de Seguros contra el Riesgo de Incendios (M-133), para todo».

**12048** *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de febrero de 1988 por la que se autoriza para operar en el Ramo de Responsabilidad Civil General a la Entidad «Ucisa: Universal, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros» (C-43).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7798, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros», en solicitud de», debe decir: «Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de».

**12049** *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Corazón, 25, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 12 de marzo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7954, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «cón 25, Sociedad Anónima Laboral», con CIF 78501566, en», debe decir: «cón 25, Sociedad Anónima Laboral», con CIF: A-78501566, en».